000962/2024

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil veinticinco, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y asistencia de la primera vocal Dra. María Marta Nieto y del segundo vocal Dr. Fernando Nahuelanca (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: "**<PER_1> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_1> s/ SUMARIO - Cobro de pesos e indem. de ley-", expte. nro. 962/2024**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 1184/2020), y atento al resultado del sorteo de fecha 09 de abril de 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dr. Fernando Nahuelanca y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la Sentencia nro. 127/2024 de fecha 07 de junio de 2024? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

I. Vienen a conocimiento de este Tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la demandada en contra de la sentencia definitiva nro. 127/24. Concedido el mismo, expresa agravios por escrito electrónico ID 1549708. Corrido traslado de ley, contesta la actora (escrito ID 1564945).

II. El fallo apelado.

Documento anonimizado por AymurAI

El juez de refuerzo dispuso hacer lugar parcialmente a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_2> y condenó a la demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>. a que abone la suma de $279.234,22, con más intereses a la Tasa Activa para Préstamos Personales y Familiares del <BANCO_1>., desde que cada suma fue debida y hasta su efectivo pago con capitalización de intereses según lo dispuesto en el art. 770, inc. b) del CCCN, los que se devengan desde la fecha de la notificación de la demanda. Condenó la entrega de los certificados laborales del art. 80, 89 s/n LCT (Certificado de Trabajo, Certificado de AFIP de aportes y contribuciones y PS. 6.2 ANSES - 132 bis LCT), estos últimos -AFIP y ANSES- con firma certificada por autoridad bancaria, previsional, judicial o notario, impuso costas a la demandada y reguló honorarios.

Para así decidir, el sentenciante consideró que, de las pruebas recabadas y analizadas en su conjunto, entre las partes existió una contratación a plazo fijo el cual fue prorrogado en varias oportunidades, es decir un contrato laboral a tiempo determinado cumpliéndose con los recaudos que la ley exige para tal excepción al principio general de plazo indeterminado. Así, analizó los presupuestos del art. 90 de la LCT que exige como requisito de validez de la modalidad de contrato a plazo fijo su instrumentación en forma escrita, y existe constancia en la causa que acreditó su cumplimiento para tenerlo así por configurado por el período comprendido entre 01-03-2019 al 31-05-2019. Valoró la prueba informativa incorporada por AFIP en fecha 16-03-2022.

Con contundencia, el juez de grado resolvió que no se preavisó porque es claro que existió acto expreso de

Documento anonimizado por AymurAI

renovación y justificación de la modalidad elegida, por ello "no puedo tener por operada la conversión del contrato de tiempo determinado (plazo fijo) a uno de tiempo indeterminado" y afirmó que encontraba "cumplidos los requisitos debían cumplirse en el contrato y sus renovaciones que conforman la modalidad elegida, respecto al trabajador <PER_2>, para lo cual tuve presente los principios de primacía de la realidad, irrenunciabilidad, forma y prueba del contrato de trabajo, buena fe, entre otros (arts. 12, 23, 48, 49, 63 y cctes. LCT) y por ello diré que entre las partes rigió un contrato de tiempo determinado (plazo fijo) con prorrogas conforme los recaudos que exige la LCT" (sic sentencia recurrida).

En el entendimiento que la relación laboral culminó "por despido de la empleadora" sin que se registren los pagos por los rubros salariales debidos, calculó y determinó los mismos, más multas de ley. Tuvo como MRNMyH más SAC la correspondiente al mes de abril del año 2020 por remuneraciones totales (conforme art. 1 Convenio 95 OIT) el actor percibió la suma de $47.475,36. (MRMNH + SAC = $51.431,64) y cálculo conforme art. 95, 2do parr. LCT que cuando la extinción del contrato se produjere mediante preaviso, y estando el contrato íntegramente cumplido, el trabajador recibirá una suma de dinero equivalente a la indemnización prevista en el artículo 250 de la LCT. (Art. 247, porque la contratación y sus prórrogas superaron un (1) año de servicios, o sea 50% de la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT. Así practicó liquidación la que arroja la suma de $279.234,22 más intereses y capitalización.

Documento anonimizado por AymurAI

III. Fundamentos del recurso y tratamiento.

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yañez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi. «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

La demandada se agravia, en un confuso y extenso memorial por cuanto la condena a abonar sumas indemnizatorias y multas (art. 80 LCT y 2 ley 25323) en los términos de un contrato indeterminado, y sanciones (art.770 CCCN), sin revisión de la conducta expuesta en el proceso por la demandada, procediendo a conceder los requerimientos formulados antojadizamente por el actor, aún cuando en base a los propios considerandos, elementos obrantes y la doctrina puntual en la materia, se deben aplicar criterios diferenciados en un contrato de plazo fijo, no pudiendo imponer los porcentajes o sanciones como en los contratos indeterminados. Así afirma que no corresponde aplicar a la mejor

Documento anonimizado por AymurAI

remuneración conceptos no remunerativos, que el actor planteó su inconstitucionalidad de manera subsidiaria y luego no fundamentó.

Entiende que se ha violentado la jurisprudencia de la CSJN, afectando económicamente a la patronal, aún cuando se encuentra debidamente probado en autos –y lo especifica el juez en sus considerandos- que la relación laboral quedó encuadrada bajo una contratación a plazo fijo. Sostiene que la condena se basa en un presunto incumplimiento que contraría los hechos, por cuanto el certificado del art. 80 y certificación de servicios de Anses, fueron emitidos con fecha 21 de septiembre de 2020, y puestos a disposición de buena fe. Así, afirma que dicha documentación fue firmada por la demandada, siendo la firma certificada por Escribano y debidamente legalizada (17/11/2020), no habiendo tenido en cuenta el juez de grado el domicilio de la empleadora en extraña jurisdicción.

Se agravia por cuanto en la sentencia se efectúa un cálculo defectuoso o erróneo respecto de la mejor remuneración normal y habitual del actor, para calcular la indemnización, incorporando a dicho valor los ítems no remunerativos y el SAC proporcional, entendiendo que los viáticos no debían ser incluidos, afirmando que el juez cita jurisprudencia que no es aplicable al caso; y ante la duda, el tribunal podía ordenar de oficio la remisión del expediente al gabinete contable dependiente del poder judicial, donde especialistas en la materia podrían haber elaborado la determinación de la base del "monto exacto normal y habitual" en los términos de la ley y no de una fórmula conveniente dispuesta por el tribunal que no solo hizo.

Documento anonimizado por AymurAI

Afirma que efectivamente la mejor remuneración es la correspondiente al mes de abril del año 2020, pero que el valor base de cálculo es de $42.795,36 no debiéndose incluir la suma de $4.680,00 por cuanto el mismo reviste carácter excepcional y éste es un criterio de la CSJN y previsto como no remunerativo en el art. 106 LCT.

Se agravia por la multa dispuesta en el art. 2 Ley 25323, por entender que resulta inaplicable. En primer lugar porque la disolución del contrato laboral fue por finalización de plazo, no existiendo despido sin causa u ocultamiento fraudulento de vínculo. En segundo término la demandada puso desde un primer momento a disposición la suma correspondiente a la liquidación final y certificados de ley, adoptando el actor una conducta omisiva, especulativa y maliciosa.

En este sentido, a fin de fundar el agravio, afirma haber solicitado al tribunal la apertura de cuenta judicial para su consignación, por lo que sancionar a la patronal derivaría en una decisión arbitraria exclusivamente del tribunal, favoreciendo al actor y desconociendo lo que la propia normativa indica, dando a dicho artículo una interpretación parcial, ante una conducta que en los hechos y como resulta del proceso no fue llevada a cabo por la empresa.

Insiste en que las sumas de dinero y la documental fue puesta a disposición del actor y que así se expuso en la contestación de demanda solicitando al tribunal, la apertura de una cuenta para su consignación, no existiendo respuesta jurisdiccional, situación que amerita innegablemente la aplicación del último párrafo

Documento anonimizado por AymurAI

del art. 2 ley 25323 que exceptúa la aplicación de la multa.

Se agravia la demandada por cuanto se dispone la aplicación del anatocismo contenido en el art. 770 inc. b) del CCCN, causando un daño económico total. Pero esencialmente, le sorprende que el tribunal haga lugar a dicha norma con una simple petición, sin aplicar el criterio restrictivo de la prohibición de capitalizar intereses.

A tal fin, insiste en el hecho que su parte puso total disposición y solicitó consignar los pagos como surge la contestación de demanda "...V. RECHAZA ANATOCISMO – CONSIGNA SUMAS; (...) En otro lineamiento, de NO GENERAR intereses POR MORA, y evidenciar la BUENA FE de mi cliente, abierta la CUENTA JUDICIAL como fuera requerido, se PROCEDERÁ CONSIGNAR mediante transferencia la suma correspondiente a la LIQUIDACIÓN FINAL puesta a disposición oportunamente al actor y que se HA NEGADO reiteradamente a percibir, bajo pretexto de resultar insuficiente".

Se agravia por cuanto se condena a la demandada a abonar SAC sobre vacaciones, en el entendimiento que no existe dicho concepto todo el texto de la LCT, ya que el SAC (art. 134) es la doceava parte (1/12) de los últimos 12 sueldos (definidos por el art. 112, el cual no incluye vacaciones). Así, afirma que las vacaciones no son ni conforman la remuneración normal.

Se agravia respecto a los días trabajados impagos y su aplicación con SAC, solicitando que se saque de todo calculo que despliegue mediante una base inexacta reportará en sumas indebidas y enriquecimiento del actor.

Documento anonimizado por AymurAI

Finalmente se queja por la tasa de interés dispuesta en la sentencia, entendiendo que la tasa préstamos personales del <BANCO_2> y no la que aplican de manera uniforme los tribunales del fuero federal y provincial mayormente (tasa activa BN o tasa pasiva promedio del BCRA), causa un mayor perjuicio contra su parte, dado que la indexación impuesta por el juzgado se encuentra por encima de los valores reales de inflación marcados por el Indec en el período de tiempo en cuestión. Así, entiende que la imposición de una tasa de interés excesiva con la excusa de revertir el proceso inflacionario del país, vulnera nuestro derecho de defensa, resultando innegablemente en usura, dado que supera cualquier monto referido al carácter moratorio o resarcitorio, transformándose en un castigo contra la parte demandada, tornando injusta o arbitraria la sentencia.

Los agravios merecieron respuesta de parte del actor.

Tratamiento.

Comenzaré recordando que coincido con el criterio de este Cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones judiciales, es un mecanismo procesal del que sólo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Documento anonimizado por AymurAI

Por lo sostenido en la doctrina de este Tribunal y por la gravedad de las consecuencias que de la declaración de deserción del recurso se derivan, en cuanto al proceso, se impone extremar la cautela en el análisis del escrito de apelación a fin de resguardar el derecho de defensa en juicio. Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (cf. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 230301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa, que sus fundamentos, aparecen como meras discrepancias con la sentencia que cuestionan. En efecto, quien apela, recurre a citas abstractas, generales, sin individualizar que parte de la sentencia entiende arbitraria o equivocada, cuál es el concepto, valoración que considera arbitraria o al menos efectuar el contraste con las constancias de la causa.

Advierto que, las consideraciones efectuadas por el sentenciante respecto a la relación laboral mantenida entre las partes, arriba firme a esta instancia, ante la omisión de recurso de parte del actor, quien ha invocado una relación laboral por tiempo indeterminado en su demanda, pero ante la resolución judicial, en el sentido de sostener una relación por tiempo determinado

Documento anonimizado por AymurAI

(contrato a plazo fijo) no se ha agraviado, y en este sentido, carece de agravio la demandada recurrente, por cuanto lo afirmado por el juez en su sentencia, ha sido su teoría del caso.

Confunde el recurrente la condena a abonar las sumas contempladas en el art. 95 de la LCT (ante la existencia de contrato a plazo fijo cumplido) con condenas a abonar indemnización por despido sin causa en los contratos laborales por tiempo indeterminado. El juez, al no tener acreditado el pago de la liquidación final, en los términos del art. 95 que remite al art. 250 y éste al art. 247 de la LCT, ha condenado a abonar, sobre lo que entiende la mejor remuneración (abril/2020) la liquidación final correspondiente al trabajador. Y de éste análisis jurídico, no se hace cargo el recurrente, aún cuando efectúa serias afirmaciones contra la resolución judicial.

En los fundamentos del recurso, no aparece delimitado por la quejosa a fin de provocar la modificación o revocación del rechazo de la demanda. Incurre en citas referidas a responsabilidad médica (ver el apartado III denominado Corolario), sostiene valoración de la prueba alejada de la regla de la sana crítica sin individualizar medio probatorio alguno.

Ya he sostenido en otras oportunidades, de acuerdo a la jurisprudencia unánime que las cargas procesales constituyen un actuar facultativo de las partes, que se traduce en un imperativo en su propio interés. Su incumplimiento no genera derecho alguno a favor de la contraria, pero puede incidir en desmedro de la posición sustentada por quien dejó de cumplirla.

Documento anonimizado por AymurAI

Es sabido que le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (PALACIO Lino Enrique (2003); "Manual de derecho procesal civil"; Decimoséptima edición; Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires). Entonces, probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

En este sentido, si nos detenemos en qué ha probado la demandada respecto a las cuestiones troncales que fundan las condenas no sólo indemnizatorias sino también las multas impuestas, se advierte que el pago de la liquidación final, si bien fue acompañado el recibo a la contestación de demanda (ID 252922), la autenticidad de éste documento fue desconocida por el actor y la prueba que se produjo que podría acreditar dicho pago, es la informativa al <BANCO_3> de fecha 17/07/23 agregada al caso con fecha 07/08/2023, de la cual surge como último depósito acreditado en la cuenta sueldo del actor, el de fecha 07/09/2020, es previo a la extinción de la relación laboral y no coincide el monto con el indicado en el recibo acompañado a la contestación de demanda.

A lo que debe sumarse el propio escrito de contestación de demanda donde la empleadora "solicita"

Documento anonimizado por AymurAI

–sin iniciar el respectivo trámite judicial de consignación de sumas dinerarias y/o documentación- la apertura de cuenta para depositar las acreencias del actor. Es decir, no caben dudas que tales sumas de dinero y documental del art. 80 de la LCT, correspondientes a su liquidación final en los términos del contrato de trabajo a plazo fijo (arts. 95, 250 y 247 de la LCT) a la fecha de este pronunciamiento aún no han sido satisfechas al actor, no constituyendo un obstáculo para ello la falta de apertura de cuenta judicial, por cuanto el ordenamiento legal le provee al justiciable numerosas herramientas a fin de que cumpla con sus obligaciones.

El error que endilga al juez y el abuso del actor, lo reproduce en su agravio, esto da muestra de la insuficiencia del agravio para modificar lo resuelto por el juez de grado, que entiendo ajustado a derecho y con sustento en las constancias de la causa.

El intercambio de comunicaciones desde la notificación de la extinción de la relación laboral por cumplimiento del plazo del contrato a plazo fijo, circunstancia que arriba a esta instancia firme y respecto a la cual no se ha abierto la competencia aparece acreditado en las propias transcripciones de las partes y la prueba informativa (en dos oportunidades) al registro del caso, por las cuales el correo argentino acompaña copia de las comunicaciones y recepciones tanto de las remitidas por el actor, como por la demandada.

Es que el juez ha determinado que el contrato que uniera a las partes ha sido por tiempo determinado, aplicando la normativa de los arts. 90 a 95 de la LCT. Este último remite al art. 250 y este al 247, es decir el trabajador a plazo fijo es acreedor de una

Documento anonimizado por AymurAI

indemnización del 50% de lo dispuesto en el art 245. Y como he referenciado, dicho pago no ha sido satisfecho, por lo que se impone su condena.

Respecto a la multa contenida en el art. 2 de la ley 25323 que establece un incremento del 50% en las indemnizaciones previstas por los arts. 232, 233 y 245 de la LCT -indemnización sustitutiva del preaviso, integración del mes de despido e indemnización por antigüedad- y arts. 6 y 7 de la ley 25013 -preaviso e indemnización por antigüedad- (o las que en el futuro las reemplacen), cuando el empleador fehacientemente intimado por el trabajador no las pagare y consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio, para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%, he sostenido que si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago.

La doctrina judicial laboral y la jurisprudencia, aún la local o provincial, no es pacífica al determinar las oportunidades en que corresponde o no la liquidación de la multa dispuesta por el art. 2 de la ley 25323. Entiendo a que ello se debe a que cada caso debe ser analizado en su particularidad, el comportamiento de ambas partes, tanto del trabajador como el empleador y especialmente, la finalidad de la norma, descartando cualquier pretensión de desvirtuar dicha finalidad procurando el andamiaje de un incremento de la

Documento anonimizado por AymurAI

indemnización por despido, aplicado en forma automática, como si esta hubiera sido la intención del legislador.

Es claro que el objetivo de esta indemnización agravada no es el de resarcir los daños que produce el distracto en sí, ni agravar automáticamente las indemnizaciones, sino que su finalidad, entiendo, está orientada a reparar los perjuicios que sufre el trabajador como consecuencia de la falta de pago en tiempo oportuno de los rubros indemnizatorios que la LCT impone como consecuencia del despido. Y tal interpretación se condice con el carácter alimentario de los créditos laborales, que los mismos sean satisfechos en forma inmediata sin que el trabajador padezca la pérdida de tiempo y de mayores gastos que implica el inicio de un proceso sea administrativo o judicial.

El objetivo perseguido es compeler al empleador a pagar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios. El presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno y la existencia de un despido sin invocación de causa producido a partir del 20/10/2000. Por un lado, requiere la intimación fehaciente por escrito (carta documento o telegrama) del trabajador –o de la asociación sindical con personería gremial que lo represente con el consentimiento por escrito del interesado- por un plazo de 2 días hábiles (art. 57 LCT) y por otro lado, la mora del empleador y finalmente, se exime el empleador del incremento indemnizatorio, si abona al trabajador las indemnizaciones antes de que éste inicie acciones administrativas o judiciales.

Documento anonimizado por AymurAI

No es el caso bajo tratamiento, dado que la empleadora, ya en el propio escrito de contestación de demanda y reitera en el escrito de agravios, que las sumas de dinero están a "disposición del actor", que por ello solicitó la apertura de cuenta judicial, no habiendo activado ningún otro proceso a fin de tener por cumplida su obligación de pago. En consecuencia, siendo que el agravio se constituye en un reconocimiento de su propio incumplimiento, aún a la fecha, y no introduce cuestiones que valoradas, conforme las reglas de la sana crítica, puedan modificar la sentencia de grado, exceptuando el pago de la multa por incumplimiento al pago de la liquidación final, es que propondré al acuerdo el rechazo.

Respecto a la multa por lo dispuesto en el art. 80 de la LCT, nuevamente incurre en contradicciones el recurrente, por cuanto entiende que al estar confeccionada la documentación, con firma certificada y legalizada, ha acreditado la actitud omisiva del empleado en retirarla, injustificadamente y buscando cobrar sumas de dinero que implican un enriquecimiento sin causa.

Sin embargo, en dichos fundamentos no se hace cargo de que es la misma parte quien expone que el domicilio de la empleadora se encuentra en la provincia de Corrientes, y es por ello que se ha confeccionado luego de la extinción laboral, mes de septiembre/2020 y legalizada la firma del escribano en el mes de noviembre del 2020, razón por la cual, a los 30 días de extinta la relación laboral y al momento del intercambio epistolar, donde se insiste que se encuentra a su disposición, la verdad es que no lo estaba.

Documento anonimizado por AymurAI

He afirmado que respecto a la obligación contenida en el art. 80 de la LCT, la jurisprudencia no ha sido pacifica en cuanto a interpretar el alcance de "poner a disposición" dicha documentación de manera eficaz y tiempo legal. Existen numerosos precedentes de esta misma Cámara que han interpretado que el empleador, a fin de acreditar haber puesto a disposición del ex trabajador la documentación de referencia, debe intimar al actor a retirar la documentación, constatar por actuación notarial o consignarla judicialmente, para así verse exonerados de dicha sanción contemplada en el art. 80 LCT. Entiendo que cada caso merece su mirada en particular y que no existen parámetros rígidos al respecto, que la obligación impuesta por la norma es la confección de los certificados laborales y su puesta a disposición del trabajador, más no la obligación de resultado de efectivamente entregarlos, siendo variada la casuística en el tema. Y es cierto que la documentación estaba confeccionada al tiempo legal luego de la extinción, más no resulta cierto que estaba a disposición del actor, por sus propios dichos referidos a la legalización.

Es que partiendo de que el cumplimiento de la obligación del empleador prevista en el art. 80 de la LCT debe juzgarse de acuerdo con las circunstancias normales que la rodean, la obligación a la patronal impuesta en la norma, es efectuar la documentación y ponerla a disposición del trabajador. Obligación que encuentro incumplida y el agravio, pese a su insistencia, extensión y vocabulario especulativo, no logra hacerse cargo de la procedencia de la multa

Documento anonimizado por AymurAI

laboral, coincido en la modificación de la sentencia de grado en este punto.

Respecto a los agravios referidos a la capitalización dispuesta y la tasa de interés seleccionada por el juez en uso de facultades propias, sumado al agravio por la inclusión del SAC en la mejor remuneración normal mensual y habitual, la cual la parte consiente que es la adoptada en la sentencia (abril del 2020), debo afirmar que resultan insuficientes y no cumplen la carga del art. 268 del C.Pr.

Es que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (conf. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/01).

Los agravios resultan insuficientes técnicamente y carentes de apoyo en las actuaciones judiciales, a fin de mostrar el error o arbitrariedad del juez, por ello, propondré al acuerdo, rechazar los agravios y confirmar la sentencia de grado.

IV. Costas y honorarios.

En razón de cómo se han resuelto los agravios, siendo que la imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, y que sólo

Documento anonimizado por AymurAI

puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario, ello por cuanto, quien resulta vencido en cualquiera de las instancias debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho, entiendo que, analizadas que fueran las constancias de autos y teniendo en consideración que he rechazado el recurso de la demandada, corresponde imponerle las costas de esta instancia a la recurrente vencida.

Regulando los honorarios profesionales, por los trabajos efectuados en esta instancia de los Dres. <PER_3> y <PER_4>, conjuntamente en la suma equivalente al 25%, y los de los Dres. <PER_5> y <PER_6>, en el 30%, en ambos casos los porcentajes deberán calcularse sobre los honorarios que les corresponden por los trabajos desarrollados en la primera instancia y deberá adicionarse el IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula postulatoria:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia definitiva Nro. 127/21, confirmando la misma en todas sus partes.

2. Imponer las costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regular honorarios profesionales de esta instancia en la forma propuesta.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

I- La sentencia de fecha 07 de junio de 2024, hace lugar a la demanda en forma parcial, interpuesta por la parte actora <PER_7>, bajo apoderamiento letrado, y condena a la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_2>, a pagar en 10 días a la parte actora la suma de $279.234,22

Documento anonimizado por AymurAI

con mas intereses a la tasa activa para préstamos personales y familiares del <BANCO_1>., desde que cada suma fue debida hasta su efectivo pago y capitalización de intereses conforme al art. 770 CCCN, desde la fecha de notificación de la demanda. Condena asimismo a la entrega de certificados del art.80, 89 s/n (certif. de trabajo, de AFIP de aportes y contribuciones y PS6.2 Anses -132 bis LCT), con firma certificada, plazo 10 días, bajo apercibimiento de astreintes. Impone las costas del juicio a la demandada y regula honorarios de los profesionales actuantes.

Apela la parte demandada ID 1529998 y el recurso se concede en 26/06/2024.

Los agravios de la parte recurrente se expiden en escrito ID 1549708 en la que replantea y expone hecho nuevo.

La parte actora contesta los agravios por escrito ID 1564945, rechazando los agravios y pidiendo costas a la contraria.

II. Resulta del presente Acuerdo (consid. II y III), el relato de los hechos de la causa, las decisiones de la sentencia y los agravios de la parte recurrente y su contestación, con lo que cabe remitirse para resolver con dicha plataforma.

III.1 y 2. A la consideración del extenso memorial de la parte demandada, resulta como 1er. agravio la conexión de los punto 1. y 2. del memorial de la parte demandada, objetando en principio en lo nuclear la condena contra su parte en los términos de un contrato "indeterminado", aplicando multas y sanciones, sin revisión –dice– de la conducta de la demandada procediendo a conceder todos los requerimientos

Documento anonimizado por AymurAI

formulados antojadizamente por el actor, cuando "... se deben aplicar criterios diferenciados en un contrato a plazo fijo". Con tal enfoque en el punto formula referencias a la finalización del contrato en el plazo dispuesto y se puso a disposición la liquidación final, cuyo rechazo se debió a la propia conducta negativa del actor, para impulsar un reclamo sobre la creencia que existía un contrato por tiempo indeterminado.

Frente a la crítica y en cuanto afirma la recurrente que la demanda condena a su parte en términos de un contrato indeterminado, debe rechazarse tal concepción desde que la sentencia bien recepciona que se encuentra acreditado en autos -por la parte demandada- las razones objetivas que justifican la utilización de la modalidad contractual del art. 90 inc .b) LCT, rechazando por las razones que expresa que el contrato pudiera haberse convertido en uno de plazo indeterminado, aplicando luego la normativa de los arts. 90 a 95 de la LCT, que lleva su remisión al art. 250 LCT, sucedáneo art. 247 LCT y comprensivo del art. 245 en el 50% de los rubros.

Respecto a la disposición final de la liquidación pertinente y certificaciones de servicios, sostiene genéricamente que se las puso a disposición de la actora y lo demuestra el intercambio de telegramas y cartas documentos emitidas, pero la misma parte sigue diciendo en el punto 2. sobre el rechazo negativa o desconocimiento a percibir por parte de la actora, conque no existe razón para ser sancionada.

Sin embargo no cita puntualmente la carga de la sentencia cuando le señala que "no puede pasar por alto que el demandado tiene la obligación de hacer y dar y no es justificación atendible que el actor se negó a

Documento anonimizado por AymurAI

recibir o retirar la documentación laboral en cuestión. En todo caso, el demandado para cumplir con su obligación y vencer la supuesta resistencia del trabajador, debió adoptar una posición activa y consignar en la Secretaría de Trabajo de la Provincia o bien, siempre tiene la vía judicial de consignación.
Por ello, no resultan atendibles las justificaciones esgrimidas por la demandada, pero a mayor abundamiento por el cual compruebo el incumplimiento es la falta del Certificado Laboral propiamente dicho, o sea, el que confecciona la propia empleadora y firma.

La oponente no responde a esta circunstancia tan puntual del certificado de trabajo, con lo que si el juez demostró que merituaba con suma atención y prudencia, so riesgo de admitir conductas especulativas en desmedro de los intereses del empleador, lo asentado disipa precisamente que haya oscurecido su comprensión con una especulación inapropiada del empleado.

Y no se diga finalmente que no hace falta invocar la normativa legal ante la claridad de los hechos, claridad del hecho es la que le señala el fallo y la recurrente no responde, precisamente son las exigencias del art. 268 del C.Pr., la crítica concreta de las partes del fallo que considere equivocadas y demostrar el error normativo.

Se rechazan los agravios respecto a los puntos precedentes.

III.3. Se agravia de lo que considera cálculo defectuoso y erróneo de la mejor remuneración mensual normal y habitual, incorporando los ítems no remunerativos y el adicional del SAC, partiendo de esta base para la determinación de multas y sanciones contra

Documento anonimizado por AymurAI

su parte, con referencias a Convenio OIT, reconoce las facultades del juzgador pero estima que lo correcto hubiera sido el carácter de los viáticos, citando jurisprudencia que no es aplicable al caso de marras y formulando liquidación que bien pudo remitir a especialistas. Afirma en el punto a- que efectivamente la mejor remuneración fue la del mes de abril/2020, $42.795,36, que considera la base del cálculo, pero que sorpresivamente incorpora un ítems de carácter no remunerativo, el viático, que considera contrario al criterio de la Corte y lo previsto en el art. 106 LCT.

Por una parte, la mera consideración que la sentencia incorpora los rubros no remunerativos y el SAC, carece de fundamentación agraviante por lo que quedan firmes.

Si lo hace con respecto al rubro viáticos, aludiendo la apelante con amplitud a una tesis interpretativa anterior a la aplicación en plenitud de los principios protectorios de la retribución salarial a partir del derecho supranacional por vía del art. 75 inc. 22 de la CN y art.1 del Convenio de la OIT Con tal omisión, trae la interpretación del concepto "viático" previsto en el art. 106 de la LCT y la variable a la que remite la norma para considerar "no remuneratorio" dicho rubro, según lo dispongan los estatutos profesionales y las convenciones colectivas de trabajo. Transcribe así las previsiones del CCT 40/89, en su artículo respectivo e ítems determinante de los viáticos, que conceptualiza que las compensaciones previstas en los ítems en ningún caso sufrirán descuentos ni carga social alguna, por no formar parte de las remuneraciones de los dependientes, en un todo de acuerdo con el art.106 de la LCT, con

Documento anonimizado por AymurAI

esclarecimiento que el fundamento del carácter no remuneratorio no radica en el art.103 de la LCT, sino en el art.106 de la misma.

A la pretendida exclusión precedente del rubro "viáticos" como integrante de la base salarial de cálculo, la recurrente trae dos fallos, uno el de la CSJN, caso "Turchetto" y otro de la CAp.Trab., caso " <PER_8>", pero ninguno de los citados, otorgan respaldo a la tesis invocada. Pues en el primero, la Corte refiere que la Cámara sostuvo que no corresponde aceptar por imperio de un acuerdo sindical que se atribuya carácter no remunerativo al pago de sumas en beneficio de los dependientes, ya que la directiva del art.103 bis de la Ley de Contrato de Trabajo presenta el carácter de indisponible; y en el segundo caso " <PER_8>", el Tribunal adhiere a la opinión del doctor <PER_9> que dice que "el hecho de que el rubro se origine en un convenio colectivo no priva al órgano jurisdiccional de la posibilidad de analizarlo en su legitimidad porque la disponibilidad colectiva no puede avanzar sobre garantías consagradas por la Constitución Nacional y por los Tratados Internacionales".

Es el criterio actual vigente que devino de la pirámide legal con el art. 75 inc. 22 cit., hilvanado desde el Máximo Tribunal en los autos caratulados "Pérez, Aníbal, Raúl c/ Disco S.A.", sus conceptos salientes la evolución progresiva de la tutela jurídica del trabajador en materia de salarios, en un proceso comprensivo concerniente a todos y cada uno de los aspectos del contrato o relación de trabajo, el plexo de derechos que de él derivan, donde el trabajador es sujeto preferente de tutela constitucional ("Vizzoti",

Documento anonimizado por AymurAI

Fallos 327L3677, 3869 y 3690; "Aquino", fallos 327:3753, 3770 y 3797), donde resultan conformes los propios dos fallos citados por la demandada, donde ya no es dable que por alguna norma de la propia LCT, o de concierto en Estatutos Profesionales o en las Cs.Cs.T., contravengan la integridad del salario del trabajador salarial.

Entre otros fallos, del mismo corte jurídico constitucional como los dos citados por la demandada, el de la CNT, Sala VII, del 28/5/12 señala: "La calificación de rubro "no remunerativo" de los viáticos por el CCT 507/07 (trabajadores de la seguridad), significa un serio quebrantamiento del principio de progresividad de los derechos sociales, instaurado en el art. 75 inc. 19, 22 y 23 de la CN, art. 26 de la Convención Americana de los Derechos Sociales y art. 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, máxime cuando la orientación debe guiar la efectivización de los derechos de este último no debe ser otra que la mejora continua de las condiciones de existencia (art. 11 PIDESC). En consecuencia resulta inconstitucional el art. 33 inc. "c" del CCT 507/07 por quebrantar y colisionar el propio espíritu del art. 106 de la LCT, debiéndose incluir la suma percibida como viático en las remuneración normal y habitual adoptada como base del cálculo de la indemnización del trabajador". CNT, la VII, 28/5/12, "Jiménez c/CIS S.R.L.", BJ 321/11 (Cita "Ley de Contrato de Trabajo (anotada), Dirección Alfredo J. Ruprecht, Ed.Zavalia 2014, pág.488).

Desde ya que el pronunciamiento en modo alguno constituye fallo *extra petita*, ya que la accionante

Documento anonimizado por AymurAI

tanto invocó la declaración de inconstitucionalidad de los dispositivos legales y convencionales que atribuyan naturaleza no salarial a los rubros y a las indemnizaciones consiguientes, con cita especifica de los arts. 14 bis, 17, 75 inc. 22 (tratados internacionales incorporados) de la CN (pág.36), como que peticionó en capítulo específico la inclusión en la "Indemnización por antigüedad. Mejor remuneración "devengada", del rubro Sueldo Anual Complementario (SAC) y jurisprudencia de esta Cámara determinante de su procedencia.

III 4. En tanto el presente agravio ingresa a temática cuyo tratamiento se ha visto precisado asimismo para resolver el rechazo del agravio precedente debe reiterarse que sí existió demanda explícita sobre el punto que para determinar la base indemnizatoria del art. 245 LCT se integra con el SAC. En cuanto sostiene ahora en el punto a) del presente que no existe fundamento para quebrar la normativa y opone la doctrina de la justicia nacional del trabajo del Plenario "Tulosai, Alberto Pascual c/ Banco Central de la República Argentina" en abono de su tesis, se contrapone a la jurisprudencia propia de esta Cámara, opuestas por la actora al accionar refiriendo votos de la entonces magistrada actuante Dra. Alonso y del suscripto que desestimó su aplicación. En efecto la jurisprudencia conllevaba el voto del suscripto donde se argumentaba en la forma tradicional que el SAC carecía de la naturaleza normal y habitual y se oponía el plenario "Tulosai", de fecha 19/11/2009, que estableció por mayoría que no correspondía incluir en la base salarial

Documento anonimizado por AymurAI

prevista en el primer párrafo del art. 245 de la LCT, la parte proporcional del sueldo anual complementario.

En este señalan los jueces que cuando se sancionó la ley de contrato de trabajo ya existían sistemas que establecían el derecho a la percepción de importes retributivos que se pagaban por semestre o por año y pese a ello, el Poder Legislativo optó, entre variables y controversias que ya se conocían, por la remuneración mensual, normal y habitual, a sabiendas que había rubros salariales "sin periodicidad mensual". Interpretaron en dicho cauce que con la Ley 25877, también debía excluirse el rubro cuyo carácter es anual; no se negaba la importancia del concepto devengado, pero manteniéndose el concepto histórico de la anualidad que es momento de su exigibilidad, sin distinguir el nacimiento del derecho, el día a día, que asimismo es atributo de otras remuneraciones, el sueldo mensual se devenga día a día y el diario hora por hora. Así lo precisa el Fiscal General de la Cámara del Plenario y señala que la reforma estuvo dirigida a cumplimentar un fallo de la CSJN "Bagolini", con el fin de disipar situaciones litigiosas que se planteaban en hipótesis de cobros inferiores a lo debido y no pensada para incluir retribuciones que se percibían en lapsos superiores al mes (cita "La Reforma Laboral", Edit. Rubinzal Culzoni, págs.84 y ss.). Pero el plenario tenía un serio reparo por las circunstancias de la convocatoria y su resultado, por ausencia de "...otros jueces de Cámara o sin que se busque la solución adecuada a la falencia que significa que se dicten plenarios con la ausencia de un tercio de los integrantes del organismo..." (Dicho en el voto de la Dra. Estela

Documento anonimizado por AymurAI

Ferreirós), como de falta de "fortaleza jurídica" del mismo. En el mismo sentido, se expide el Dr. Rodríguez Brunengo y manifiesta que comparte la preocupación de la Dra. Estela Ferreirós sobre la inseguridad jurídica que comporta un pronunciamiento donde la constitución del cuerpo es aún menor a los dos tercios de los miembros totales de los jueces que componen el organismo colegiado. Además también se dijo por la minoría, que la interpretación implicaba un apartamiento del principio "a favor del operario", consagrado en la LCT art. 9o, pero asimismo del mandato constitucional del art. 14 bis de la Ley Cimera y del principio de progresividad del art. 75 CN inc. 19, que manda a proveer lo conducente al desarrollo humano y al progreso económico con justicia social y agrega, sabido es como lo expone el Dr. Bidart Campos, que las normas constitucionales no se dividen en programáticas y operativas sino que todas tienen fuerza directamente operativa. Con ello quedó superado el caso "Tulosai" reforzado con el dictado de la Ley 26428, se favorecía la interpretación favorable al dependiente y si era el caso de duda o frente a dos interpretaciones de la norma o conjunto de normas que rigieran las instituciones del derecho del trabajo, debía decidirse en el sentido más favorable al trabajador; en resumen, interpretar con el auxilio de la doctrina especializada que con la Ley 25877 que cambió el contexto del art.245 LCT referido a la remuneración mensual, normal y habitual "percibida" "devengada", resultó válida para incluir la proporción del SAC para integrar la base salarial indemnizatoria, aunque sea de pago no mensual, en la medida que el mismo se devenga día a día y de ese modo integrar la

Documento anonimizado por AymurAI

calificación de remuneración mensual. Se señalaba además la cantidad de provincias que seguían este criterio, La Pampa, Córdoba, Río Negro, Mendoza, La Rioja, Santiago del Estero, San Luis, que consideran que la mejor retribución mensual, normal y habitual comprende también las remuneraciones de pago no mensual, ya que el trabajador, en estos casos, gana su monto por trabajar día a día, sin perjuicio que su pago sea diferido a otro momento. Se citó además el fallo de la Suprema Corte de Buenos Aires en el caso "Martín, Rosa L. c/ A.S.E.B.A.", Diario de Jurisprudencia Judicial del 5/1201, cuya doctrina establece: "...A los fines del cálculo de la indemnización del art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, la mejor remuneración mensual, normal y habitual debe incluir la totalidad de los ingresos de carácter remuneratorio cualquiera sea su modalidad, a cuyo fin deben computarse además del básico las remuneraciones variables o las que se originen como incentivos otorgados libremente por el empleador siempre que se perciban en forma normal y habitual, como así también el sueldo anual complementario, en razón de tratarse de un salario diferido... La bonificación anual por eficiencia en su parte proporcional dada su naturaleza salarial que el trabajador adquiere como consecuencia de su prestación habitual, debe integrar asimismo la base de cálculo de la mejor remuneración a los fines del cómputo de las indemnizaciones derivadas del despido...".

Por todo lo expuesto se rechaza el agravio del punto.

III.5. Los agravios del punto impugnan la multa del art. 2 de la Ley 25323 y expone los fundamentos de la

Documento anonimizado por AymurAI

sentencia que ante la intimación cursada a la demandada y ante la falta de pago de la indemnización por preaviso, indemnización por antigüedad y falta de integración del mes de despido, corresponde la aplicación del 50% prevista en el art. 2 de la Ley 25323.

Contrapone la recurrente que no corresponde el recargo por cuanto el contrato laboral fue por finalización de plazo fijo y desde el primer momento puso a disposición la suma pertinente, pero hubo negativa especulativa y maliciosa del entonces dependiente. Opone que por su naturaleza sancinatoria debe enfocarse de modo restrictivo (cita doctrina) y jurisprudencia sobre la aplicación del art.2 cit., en los casos de despidos sin causa encubiertos fraudulentamente bajo el ropaje de una extinción por mutuo acuerdo.

En términos similares rechaza la aplicación de la multa del art. 80 LCT, frente a los innumerables intentos de su parte para resolver por vía extrajudicial, no consideradas por el tribunal de lra. Instancia, tratándose de una conducta abusiva de la empleada y que por otra parte se negó a recibir la liquidación final.

Los argumentos excusantes de la parte demandada apelante reiterados en varias ocasiones, haber puesto a disposición de la actora la suma pertinente y la conducta negativa de la actora, como asimismo a recibir la documentación, tienen la propia observación de la sentencia que en su caso debió promover la debida consignación para poner en mora al dependiente.

Por otra parte, mi colega de primer voto Dra. María Marta Nieto amplía debidamente sobre este

Documento anonimizado por AymurAI

cuestionamiento, el ocurrimiento de la intimación fehaciente, la motivación de la indemnización y presupuesto de procedencia el no pago en el plazo legal, con lo que conjuntamente concuerdo con sus fundamentos y adhiero a los mismos.

De igual modo, la multa del art.80 LCT, cuyas circunstancias vuelven por oponer la inconducta del trabajador, señala las propias de la empleadora en tanto la confección de la documentación respectiva legalizada con firma de escribano en el mes de noviembre de 2020, indica que no estaba en condiciones de entrega en el plazo; asimismo el fundamento defensivo que expusiera sobre el pedido de apertura de una cuenta que si no producida, no constituía obstáculo para el cumplimiento de su obligación. Por lo expuesto e integridad de los restantes fundamentos del voto de la magistrada sobre el presente cuestionamiento, me remito a sus consideraciones y acuerdo del rechazo del agravio.

III.6. Se queja la parte demandada como absolutamente injustificada, dice sin el menor fundamento, la aplicación del anatocismo del art. 770 inc. b) del CCCN, frente a la barrera restrictiva donde la regla es no capitalizar intereses con la simple interposición de la demanda; reitera sobre la apertura de la cuenta judicial cuya insuficiencia se encuentra respondida, asimismo señala los textos de la sentencia también evaluados sobre la conducta que debió adoptar ante lo que considera conducta negativa de la accionante, cuya conclusión jurisdiccional se encuentra asimismo refrendada, con lo que no tiene fundamento para sostener que no se debe convalidar el anatocismo dispuesto.

Documento anonimizado por AymurAI

Plantea con extensa transcripción el supuesto del art. 770 que no se refiere al inciso b) en recurso, inopinadamente como si se tratara del proceso de autos, se refiere a evaluaciones de la CSJN donde objetaba el mecanismo de capitalización del plenario Uzal, con el silencio de la oponente, que por la unificación de las normas civiles y comerciales resulta actualmente del propio CCCN que si bien establece un principio que no se deben intereses de intereses, ha excepcionado el caso que se demanden judicialmente, la expresa mención del inc. b); con lo que asimismo resulta inadmisible se agregue de la mano de otras consideraciones del Máximo Tribunal en juicio de total ajenidad a los presentes, con suma de condena de $279.234 con más intereses perfectamente definidos, argumente sobre resultados abusivos y usurarios que motivaban a la Corte porque importaban en su caso un incremento del 5833%, pretenda comparación con los presentes si demostración alguna.

Menos que asimismo, comparativamente se argumente respecto a una capitalización periódica y sucesiva, que tampoco importa en el caso de autos y luego se desarrollen otros incisos del art. 770, como la cita del inc. a), o la doctrina del art. 771 CCCN para reducir intereses de oficio, hasta la inconstitucionalidad que pregona, de absoluto desajuste al inc. b) en discusión, a la simpleza del juicio en recurso y a los principios que rige la materia laboral a partir del art. 9 LCT y ref. Ley 24628.

En cuanto ha podido continuar la recurrente sumando extensamente temáticas afines pero sin incidencia en las concretas definiciones precedentes que dominan todas las alegaciones, es porque además se ha dejado sin revisión

Documento anonimizado por AymurAI

la notoria jurisprudencia de esta jurisdicción proveniente del STJ de esta Provincia, con argumentos concretos respecto al art. 770 inc. b) que autoriza la capitalización de intereses que se demanden judicialmente. Ya no cabe la construcción sumatoria de argumentos aledaños porque no obstruyen a la excepción inserta en el CCCN, nada agravia al principio que no se deben intereses de intereses (art. 770 CCCN), si es la propia norma que excepciona el principio en su inciso b). Es que la capitalización opera de pleno derecho, con la sola petición del rubro intereses, pues pone en ejecución toda la previsión del art.770 del CCCN. Basta señalar el fallo de Alto Tribunal en los autos caratulados " <PER_10> c/ <PER_11> s/Accidente de Trabajo (sistémico)", Expte. No 25707 año 2022. Adviértase en tal sentencia el Cap. II.2.4. Capitalización de intereses (art.770 inc. b del CCCN), previo a señalar que la norma es de orden público, el párrafo del Sr. Ministro Dr. Vivas: "Ya dejé sentado previamente, que el anatocismo legal se produce automáticamente, de pleno derecho, en los supuestos previstos en la norma y cumplidos sus requisitos (ap.II.2.2). Luego el voto de la Sra. Ministra Dra. Silvia Alejandra Bustos: "...este supuesto no puede estar supeditado a otra exigencia procesal que el mero reclamo genérico por intereses. Es que la norma no contiene ningún tipo de requisitos en cuanto a su planteamiento y la capitalización de intereses debe haber -si- formulado por el actor (Capitalización de intereses en juicio, Juárez Ferrer,Martín, L.L. 20/10/2017, cita: TR LA LEY AR/doc/2519/2017). En definitiva, el pedido de los intereses involucra la

Documento anonimizado por AymurAI

aplicación de todo el régimen legal vinculado al instituto, que incluye sin dudas al art.770 inc. b) del CCCN en análisis".

Por todo lo expuesto rechazo el agravio interpuesto.

III.7. Se agravia que el rubro vacaciones sea liquidado con la adición del SAC, porque no existe dicho concepto en el texto de la LCT, ya que el SAC es la doceava parte de los últimos doce sueldos, el cual no incluye vacaciones, las mismas no conforman la remuneración normal y habitual.

Desde que el rubro "vacaciones" solo distingue una parte de la relación laboral en que la parte tiene derecho a la inactividad, pero que lo es sin pérdida de su remuneración habitual, ello es, las mismas que integran por su remuneración salarial las doceavas partes de los salarios que resultan acreedores al sueldos anual complementario, con los alcances señalados al rechazar el plenario "Tulosai", su devengamiento día por día y mes a mes, se rechaza el agravio.

III.8. Se agravia la apelante en cuanto señala que la sentencia de primera instancia liquida días impagos con aplicación del SAC, sin individualización de la parte del fallo ni los días que considera en tales condiciones. Se rechaza el agravio (art. 268 del C.Pr.).

III 9. Se agravia la apelante de la tasa de interés aplicada para préstamos personales del <BANCO_4> y no la aplicación de la tasa uniforme que disponen los tribunales del fuero federal y provincial mayormente (tasa activa BN tasa pasiva promedio del BCRA).

Documento anonimizado por AymurAI

La queja desconoce la trama litigiosa de autos sobre el punto, por una parte la sola petición de intereses por la parte actora (fs.36) y por otra, sin controversia alguna por su parte.

De tal modo, carece de todo agravio en tanto la sentencia se ajusta a la jurisprudencia vigente proveniente del Superior Tribunal de Justicia de esta Provincia, que en tales hipótesis sentó jurisprudencia en los autos caratulados " <PER_12> c/ <TEXTO_ANONIMIZAR_3>. s/sumario – cobro de pesos e indem. de ley", Expte. No 2129 año 2014, con motivo de la vigencia de CCCN, siguiendo los lineamientos del mismo y la naturaleza alimentaria de los adeudos laborales, estableciendo la tasa ordenada en la sentencia (conf. ésta Cámara en los autos caratulados " <PER_13> c/ <PER_14> s/sumario – cobro de pesos e indem. de ley", Expte. No 356 año 2016).

IV *Costas y honorarios.*

De la primera instancia: No importando el recurso interpuesto por la parte demandada modificación de la sentencia dictada, se confirma como la imposición de las costas a la misma (art. 57 Ley XIV No 1 y art. 69 Ley XIII No 5 del DJ).

Atento las evaluaciones para la regulación de honorarios de los profesionales actuantes y normas citadas, se confirman.

De la Alzada: El resultado negativo del recurso interpuesto de la parte demandada y su contestación por la parte actora, determinan la imposición de las costas a la parte demandada recurrente (art.57 Ley XIV No 1 y art.69 Ley XIII No 5 del DJ).

Documento anonimizado por AymurAI

Para regular honorarios rige el merito de los trabajos profesionales, su resultado y lo previsto en los arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords. de la ley arancelaria, por lo que propongo regular los honorarios conjuntos de los Dres. <PER_3> y <PER_4> en el 25% y los conjuntos de la Dra. <PER_5> y Dr. <PER_6> en el 30%, de los regulados en primera instancia, con más IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2024, la que se confirma en todas sus partes.

2 Costas de la Alzada a la parte demandada a cuyo fin propongo los honorarios de conformidad al considerando respectivo.

En este estado, y de conformidad con lo establecido en los arts. 274 y 275 del CPr., se deja constancia que la decisión se adopta por mayoría, por lo que el Dr. Manuel Horacio Pis Diez, no emite su voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1 Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada <TEXTO_ANONIMIZAR_4>, contra la sentencia de fecha 07 de junio de 2024, la que se confirma en todas sus partes.

2 Imponer las costas de la Alzada a la parte demandada vencida.

3 Regular los honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia a los Dres. <PER_3> y <PER_4>, conjuntamente en la suma equivalente al

Documento anonimizado por AymurAI

veinticinco por ciento (25%), y a los Dres. <PER_5> y <PER_6>, conjuntamente en el treinta por ciento (30%), en ambos casos los porcentajes serán calculados sobre los honorarios que les corresponden en la instancia de grado más la adición el IVA si correspondiera.

4 Tener presente la reserva del caso federal formulada por la parte demandada.

5 Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 99 DEL AÑO 2025
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"

Documento anonimizado por AymurAI